

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Marzo 09 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 25 de Febrero del año en curso, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada en este despacho el día 4 de este mes y año, bajo partida No. 76001-31-10-011-2021-00062-00.- Sírvese proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 349

Cali, Marzo nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2021-00062-00.

Se tiene que a través de apoderado judicial, la señora Liliana Montoya Galindo instaura demanda de Divorcio – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, en contra del señor Carlos Humberto Barona Erazo, sin embargo al revisar el escrito, este presenta las siguientes falencias:

- a) Con el fin de corroborar la autenticidad del poder conferido, ya que no está autenticado por notaría, pues el Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020 no lo exige, debe acreditar que fue otorgado por la demandante, mediante mensaje de datos, es decir que le fue enviado desde su correo electrónico.
- b) Debe aportar correos electrónicos de los testigos citados, además de indicar los hechos concretos por los cuales desea hacer valer dicha prueba (Art. 212 del C.G.P.)
- c) Debe dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4º del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado la cual señala en su escrito: Calle 68 #

28 A - 12 de Palmira Valle, así mismo el envío de la subsanación de la demanda.

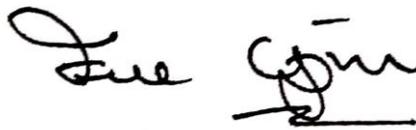
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería a quien suscribe la demanda, hasta tanto se subsane el yerro sobre el asunto.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
034 DEL 10/MARZO/2021.